

RV: PROCESO DE SUCESION - RADICADO: 2020-00069-00

Nerida Esperanza Ramon Vera <neridaesperanza@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Nerida Esperanza Ramon Vera

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 11:34 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE SUCESION - RADICADO: 2020-00069-00

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

DOCTOR

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ANA MERCEDES RINCON CANO. RADICADO NUMERO 2020-00069-00

NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con cédula de ciudadanía número 60.252.176 expedida en Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, con el objeto de sustentar el recurso de apelación formulado dentro de la audiencia de practica de pruebas y fallo de fecha 6 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, actuación que efectúo dentro del término legal y de la siguiente manera:

Ante la solicitud de la exclusión presentada por el SEÑOR JESUS ORLANDO RINCON de la partida primera de los bienes inmuebles, partida primera de los bienes muebles, partida del pasivo, del inventario presentado por las herederas MARIA ANTONIA y GUILLERMINA RINCON CANO, bajo el argumento de que el inmueble relacionado corresponde a un globo de terreno junto con la casa de habitación ubicada en la calle 5ª número 6-42 y 46 de la ciudad de Pamplona, fue donado por la causante mediante Escritura Publica número 672 de fecha 23 de junio de 2018 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, de forma libre consiente que no fue registrada por problemas económicos, el despacho excluyo dicho bien del inventario, ordenando levantar la medida cautelar, toda vez que el bien no pertenece a la masa sucesoral y como consecuencia de esta declaración se excluyeron la partida primera de los bienes muebles contentivos de los cánones de arrendamiento del local que hace parte de la casa en mención ordenándose el pago del depósito judicial por los cánones de arrendamiento recaudado durante el proceso, como la partida primera del pasivo que hace relación al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 5 número 6-42 y 46 de la ciudad de Pamplona y se ordena la entrega del título al igual que se excluye la partida primera del pasivo por ser el pago impuestos predial del inmueble excluido para los periodos 2021 y 2021 a cargo del señor JESUS ORLANDO

Para llegar a la decisión antes trascrita el despacho esbozo las siguientes razones factico jurídicas.

- Atendiendo al folio de matrícula 272-30117 se encuentra que la señora Ana mercedes obra como propietaria del predio casa de habitación ubicada en la calle 5ª número 6-42 y 46 de la ciudad de Pamplona, motivo por el cual se decreto la medida de embargo, pero no se puede desconocer que en Escritura Publica Numero 672 de fecha 23 de junio de 2018 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, transfirió a título de Donación a Jesús Orlando Rincón quien recibe y acepta el pleno derecho de dominio y posesión material

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñox — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

sobre el inmueble, el cual se inventario en la partida objetada, así mismo, lee la cláusula quinta que refiere a la entrega real y material del inmueble con todos sus usos y costumbres como de la cláusula Sexta que hace referencia a la aceptación.

- Expone el contenido del artículo 740 del Código Civil, de la tradición, como del artículo 756 que enuncia: *tratándose de inmuebles se requiere de la inscripción de la escritura en el registro para completar la tradición.*
- Refiere que el donatario omitió proceder al registro de la escritura por el alto costo de los impuestos y falta de recursos para hacerlo, dentro del término de dos meses, por esto aparecía a nombre de la causante al momento de su muerte, motivo por el cual no trae la revocatoria, ni la rescisión de la Escritura Pública por sí sola, menos que se haya dejado sin efecto o declarado ineficaz, siendo la consecuencia jurídica una sanción moratoria por mes o fracción sobre las tasas aplicable a las tasas tributarias del impuesto dejado de pagar, pudiendo hacerlo en cualquier momento, con el fin de completar la tradición.
- Considera que la razón de dicho registro es evitar que el inmueble continúe apareciendo a nombre de la causante para que impedir que el donatario se encontrara en situaciones como la que presentaron las medidas del embargo, de hecho, que obra prueba que el señor Jesús Orlando Rincón el 5 de octubre de 2020 al realizar el trámite de registro, pago los impuestos correspondientes, le fue devuelta por embargo de dicho proceso una vez subsanado o levantado se subsanaría el registro.

Concluyendo el despacho que por las anteriores circunstancias el bien inmueble que se encuentra a nombre de la causante no debe ingresar a los bienes que conforman la masa sucesoral porque en un acto libre voluntario y legal, dispuso en vida del mismo y lo entrego a Jesús Orlando Rincón, en donación mediante Escritura Pública número 672 de fecha 23 de junio de 2018 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, lo cual estaba facultada para tal disposición e hizo entrega real y material del inmueble como se hizo en el numeral 5 y 6 fue aceptada según sus voluntades y manifestó haber recibido a su entera satisfacción.

Es materia de inconformidad la conclusión de exclusión de los bienes referidos en las partida primera de los bienes Inmuebles y partidas primeras de los bienes Muebles y Pasivo, toda vez que si bien es cierto de la apreciación de la prueba documental en especial del certificado de tradición o folio de matrícula número 272-30117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, bajo la anotación numero 001, a la fecha 16 de abril de 2020 fecha en que acaeció la muerte de la señora ANA MERCEDES RINCON CANO, la titularidad o propiedad del bien se encontraba en cabeza de la causante.

No obstante como se puede extraer de las pruebas practicadas en la objeción tanto del interrogatorio de parte en especial el practicado a JESUS ORLNADO RINCON CANO, como de la testigo la señora MARIA ELENA ROJAS, al momento del deceso de la señora ANA MERCEDES RINCON

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

CANO, no solo estaba la titularidad del inmueble en cabeza de la causante, sino que la posesión del inmueble también, se encontraba ocupándolo, allí vivía y allí murió, sin haberlo abandonado, continuo usufructuando el local, para lo cual cobraba los arriendos de hecho cambio la modalidad cobrando directamente los arriendos y disponiendo de los dineros para su manutención como es el pago de los servicios entre otros y que le entregaba los arriendos al señor JESUS ORLANDO para los pagos, así mismo, continuo direccionando la fábrica de tamales aunque por sus achaques de la edad (90 años) no los elaboraba, si envolvía los tamales, como lo refieren sus sobrinos JESUS ORLANDO y HERNANDO, tan solo después de muerte JESUS ORLANDO continuo con la elaboración de los tamales que HERNANDO le ayudo los primeros meses después no, la causante no estuvo postrada en cama, ni padeció alguna enfermedad que la limitara cognoscitivamente ni físicamente que la limitara de continuar con su vida cotidiana y la limitara del uso y goce de sus inmuebles, pues falleció de un infarto a las doce del día, encontrándose bien como lo dice MARIA HELENA ROJAS, de tal manera que no es cierto pese a la enunciación de la cláusula quinta de la escritura pública la señora MERCEDES CANO hizo entrega real y material del inmueble a JESUS ORLANDO RINCON, no habiendo entrado en posesión real y material del mismo, de la cual nada se estableció en la objeción, por el contrario una muestra clara de que no entro en posesión del inmueble es el no pago de impuestos desde el año 2018 y como a la fecha obra en un pasivo de \$ 5.310.766,00., al momento de la suscripción de la Escritura Pública y que aun después de fallecida la causante no ha tenido la posesión exclusiva del inmueble pues como bien lo manifestó JESUS ORLANDO RINCON su primo JESUS HERNANDO RINCON siempre ha tenido una pieza allí para atender pacientes homeopáticos y aun la tiene.

Indiscutible es que la señora MERCEDES RINCON CANO, transfirió a JESUS ORLANDO RINCON el lote junto con la casa en el construida ubicada en la calle 5ª número 6-42 y 46 de la ciudad de Pamplona, de su propiedad como obra en el texto de la Escritura Pública número 672 de fecha 23 de junio de 2018, corrida en la Notaria Primera de Pamplona, de cuya existencia se enteraron los herederos después de fallecida la Señora Mercedes Rincón Cano al momento de iniciar la sucesión y de la cual nada se ha predicado por parte de los mismos como lo ha señalado al despacho, sino la titularidad del inmueble en cabeza de la causante al momento de su muerte, motivo por el cual se ingresó como bien relicto a la masa sucesoral aunado a la posesión que de hecho y como acto externo se percibía de la causante a la luz pública, posesión que ejercía la causante debidamente probada en concurrencia del título escriturario, siendo este bien susceptible de inventariarse por encontrarse su existencia debidamente probada a la fecha de la muerte de la causante, luego no necesariamente es el título escriturario el único medio probatorio legalmente existente, existe libertad de medio probatorio para establecer el verdadero alcance y contenido del negocio jurídico luego no se puede concluir que se dio cumplimiento a la cláusula quinta del título escriturario como ha bien lo manifestó el despacho.

Asevera como en efecto lo es, que La donación efectuada por ANA MERCEDES RINCON CANO, fue un acto de forma libre consiente, motivo por el cual la donación que hoy nos ocupa es un acto jurídico de carácter gratuito, irrevocable, principal por no depender de otro para existir, con consensual acuerdo de voluntad del donatario y donante, unilateral siendo

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

la única obligación del donante es la de entregar el bien dado en donación lo cual no ocurrió en el presente caso, de ejecución instantánea, solemne pues se deben realizar ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no se produce ningún efecto civil Artículo 1443 del C.C. y real requiriendo la donación que para ser perfecta la tradición de la cosa a la que se refiere, como lo predica el artículo 1457 del Código Civil.

Luego para que la donación contenida en la Escritura Publica Numero 672 de fecha 23 de junio de 2018, fuera perfecta se requería que se efectuara la inscripción del título escriturario en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de tal manera que como lo prescribe el artículo 756 del C.C. para efectuar la tradición se debía registrar adquiriéndose así el dominio de las cosas, circunstancia ante la cual al tenor del artículo 1760 del Código Civil, la falta de registro de instrumentos públicos no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere de esa solemnidad y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumentos públicos, dentro de cierto plazo, encontrándose dentro de estos contratos las donaciones a título universal, sea de la totalidad o de una cuota parte de los bienes (artículo 1464 del C.C.).

Luego no le asiste razón al adquo que el registro de la escritura solo lleva como consecuencia jurídica la sanción por el pago extemporáneo de registro, en el presente caso, trae como consecuencia jurídico la antes reseñada debiéndose tener como no celebrado, pese aun debiéndose haber realizado el registro dentro del termino de 3 meses como se dice en el titulo escriturario, celebrado quedándose tan solo en el ámbito privado, toda vez que la inscripción en el registro da la publicidad al acto para producir efectos jurídicos y es oponible a terceros, de tal manera que frente a la no publicidad del acto no le queda mas que a los herederos la manifestación que recalca el despacho de ser inventariado por encontrarse en cabeza de la causante al momento de su fallecimiento, mas no son titulares de una acción de existencia, ineficacia o validez del contrato menos argumentar en este espacio procesal dichas acciones por no ser procedentes.

Por no encontrarse el contrato de donación perfecto ante la ley, sobre el inmueble Un globo de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 5ª número 6-42 y 46 de la ciudad de Pamplona, contenido en la partida primera de los bienes inmuebles, se tenga como no celebrado y se incluya el bien en los inventarios de los bienes relictos de la masa sucesoral de ANA MERCEDES RINCON CANO, y como consecuencia se incluyan los cánones de arrendamientos producidos enunciados en la partida primera de los inventarios, siendo a cargo de los herederos el pago de los impuestos, quedándose la Donación obrante en la Escritura Publica número 672 de fecha 23 de junio de 2018, tan solo en el ámbito privado del mencionado bien.

Atentamente


NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
C.C 60.252.176 expedida en Pamplona
T.P 53-019 del C.S.J